



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del
Atlántico

SICGMA

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías
Barranquilla-Atlántico

TUTELA 08001-40-88-006-2020-00036-00

ACCIONANTE: FABIO ARLEY VALENCIA MARIN C.C. 14.620.205

APODERADO JUDICIAL: JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO

ACCIONADO: CLARO TELEFONIA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

SOLICITUD DE TUTELA

El señor FABIO ARLEIN VALENCIA MARIN a través de apoderado judicial DR. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO promueve acción de tutela contra la empresa CLARO, por considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales al hábeas data, (autodeterminación informática por falta de notificación previa, artículo 12 Ley Estatutaria 1266 de 2.008 y parágrafo del artículo 12 de la ley 1581 de 2012) y petición.

HECHOS

El DR. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO manifiesta que presentó derecho de petición a la entidad CLARO solicitándole pruebas documentales en cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, proceso de notificación previa al reporte negativo veinte (20) días antes y pruebas de cumplimiento del parágrafo del artículo 12 de la Ley 1581 de 2012 y la autorización para notificar por otros medios electrónicos. Y su cliente sigue reportado por CLARO a pesar de no haber sido notificado previamente al reporte negativo.

Afirma que la entidad demandada CLARO no contestó la petición y los documentos y datos solicitados son los siguientes:

1º.) Indicar la fecha y pruebas documentales del primer reporte negativo que hizo Claro del peticionario a las centrales de riesgo Datacredito y Cifin.

2º.) Copia del documento donde CLARO comunicó previamente al peticionario de la existencia de una obligación impaga, otorgándole el término de veinte días calendario para cancelar la obligación so pena de ser reportado negativamente ante las centrales de riesgo Datacredito y Cifin.

3º.) Copia de la guía del correo certificado mediante el cual realizó el envío del requisito, donde se pruebe por escrito lo siguiente:

4º.) Dirección a donde fue enviada. Nombre de la persona que recibió, firma y número del documento de identificación (cédula de ciudadanía), absteniéndose de enviar documentos alterados o firma electrónica

escaneada en el mismo, documento que no constituye prueba por no cumplir con los requisitos.

5º.) Copia de la autorización firmada por su cliente, si la comunicación fue enviada por otros medios de conformidad al Decreto 1377 de 2013 que reformó los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008

6º.) Copia del documento donde su cliente autorizó con su rúbrica a Claro para que lo reportara negativamente al banco de datos Datacredito y Cifin.

7º.) Copia de toda la documentación que CLARO tenga en su poder como fuente de información, en aras de comprobar la existencia del nexo causal entre Claro y el peticionario.

8º.) Copia del título valor-Pagaré firmado por el actor donde conste documentalmente los deberes y obligaciones contraídas por él con la entidad al momento de adquirir la obligación objeto de controversia.

9º.) Los demás documentos que estén en poder de Claro y formen parte de la relación comercial con el señor FABIO ARLEY VALENCIA MARIN.

El apoderado asevera que el derecho de petición no fue respondido y relaciona los documentos suministrados por CLARO en contestación a su petitoria, los cuales son:

1º.) copia del documento donde la entidad CLARO comunicó previamente al peticionario de la existencia de una obligación impaga, otorgándole el término de veinte días calendario para cancelar la obligación so pena de ser reportado negativamente ante las centrales de riesgo Datacredito y Cifin.

2º.) Copia de la guía del correo certificado mediante el cual se envió y se prueba por escrito lo siguiente:

3º.) Dirección (nomenclatura) a la cual fue enviado. Nombre de la persona que recibió, firma y número del documento de identificación (cédula de ciudadanía) por favor abstenerse de enviar documentos alterados o firma electrónica escaneadas en el mismo, este documento no constituye prueba ya que no cumple con los requisitos de la misma.

4º.) Copia del documento donde su cliente autorizó con su rúbrica a Claro para el reporte negativo ante las centrales de riesgo Datacredito y Cifin.

Depreca el apoderado la protección del derecho de petición y se ordene al representante legal de CLARO lo siguiente:

Aportar todos los documentos solicitados en la petición los cuales no fueron adjuntados en la contestación especialmente la carta donde fue comunicado de notificación previa al reporte y la guía de la empresa de correos que realizó el envío con constancia de recibido, nombre de la persona que recibió y número de identificación, entre otros.

Copia de la autorización para ser notificado por otros medios de conformidad con el Decreto 1377 de 2013 que reformó los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2.008

Igualmente depreca al apoderado, el amparo de los derechos fundamentales a la intimidad, hábeas data autodeterminación informática.

Solicita se ordene el retiro del reporte del dato negativo en virtud que el dato está viciado por nula notificación previa, al no existir carta de notificación previa al reporte (Artículo 12 de la Ley 1266 de 2.008) ni la autorización firmada por el titular del dato para ser notificado por otros medios (Decreto 1377 de 2013 art. 2).

Desestimar las copias de supuestas notificaciones que no cumplan con las normas citadas y excluir los documentos que se alleguen en la contestación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos de la prueba

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 2 de julio de 2020 y radicada en el correo electrónico institucional en la misma fecha a las 2:43 p.m.

En auto fechado 3 de julio de 2020 se ordenó mantener en secretaría la acción de tutela promovida por el señor FABIO ARLEIN VALENCIA MARIN a través de apoderado judicial Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, por el término de tres (3) días hábiles a fin de que el apoderado vía correo electrónico suministrara la dirección de residencia del accionante y cuenta de correo, asimismo el correo electrónico de la entidad accionada para efectos de notificación y traslado de la demanda. Con la advertencia de ser rechazada la demanda en caso de no ser subsanada.

El Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, en fecha Vie 3/07/2020 hora 4:41 PM, a través del correo institucional, informó que la dirección del correo electrónico del accionante FABIO ARLEIN VALENCIA MARIN es marin.fabiovalencia@gmail.com y su dirección de residencia es CALLE 77 # 38 C-48, de la ciudad de Barranquilla; de igual forma, señaló que la dirección de correo electrónico de la entidad accionada CLARO TELEFONIA es cliente.co@claro.com.co, subsanando de esa forma el yerro que le fuera advertido mediante auto de fecha Vienes 3/07/2020 hora 8:55 a.m. a su correo electrónico jhonny_landinezm@hotmail.com.

La tutela se admitió mediante auto fechado 6 de julio de 2020, ordenándose notificar al accionante y accionado, para que este último en el término de dos días manifestara lo relacionado con los hechos y pretensiones materia de la acción constitucional.

INFORME DE LA ENTIDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A

El 8 de julio de 2020 a las 8:41 a.m. se radicó vía correo electrónico institucional informe de la Dra. VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, en calidad de representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., sociedad anónima de carácter comercial, sometida al régimen jurídico de la

Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC), en relación con la acción de tutela promovida por el señor FABIO ARLEY VALENCIA MARIN.

Señala, de conformidad al cúmulo fáctico esgrimido por el accionante, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. ha condicionado, la concertación necesaria a fin de obtener subsanación del derecho de petición radicado por el accionante, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, relacionado con el deber de comunicar el requerimiento para dar trámite de fondo a la petición.

En relación con la contestación sobre el radicado No. 12020124438, la compañía dio trámite bajo oficio GRC-2020086881-2020 fechado 13 de marzo de 2020, desvirtuando lo expuesto por el actor, al afirmar que la compañía no ha dado contestación alguna.

COMCEL S.A., afirma que dio respuesta de fondo a la solicitud del señor FABIO ARLEY VALENCIA MARIN, conforme a la Ley 1755 de 2015.

Asevera, que en cuanto al derecho fundamental de hábeas data, la compañía ejecutó el procedimiento determinado en la Ley 1266 de 2008, por cuanto ostenta contrato, en el cual se constituye autorización para el manejo y reporte de la obligación adquirida.

Asimismo, contempla la notificación previa al reporte, por cuanto se diligencia telegrama remitido por la empresa LECTA, a la dependencia registrada en el contrato por el titular de la obligación y se acredita con el soporte de entrega.

Enfatizando la accionada, que la presunta vulneración al derecho de hábeas data, fue ventilado en una acción de tutela presentada por el DR. JHONNY LANDINEZ MERCADO en calidad de apoderado del señor FABIO ARLEY VALENCIA MARIN, bajo radicado 2019-00688 en el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, donde informaron la autorización y procedimiento de conformidad con la Ley 1266 de 2008. Y el fallador les indicó bajo telegrama, la negación de la acción de tutela.

La demandada afirma, no evidenciarse argumento por el actor para impetrar nuevamente sobre el derecho de hábeas data, el cual ostenta cosa juzgada por vía de tutela, infiriéndose presunta actuación temeraria por parte del apoderado del actor, en los términos del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991:

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, en concomitancia con la Ley 1755 de 2015, es la facultad que le asiste a todas las personas de presentar requerimientos respetuosos frente a entidades públicas o particulares, con relación a los derechos que les asistan. COMCEL S.A. acredita, que el señor FABIO ARLEY VALENCIA MARIN, presentó requerimiento respetuoso ante la compañía bajo radicado No. 12020124438

fechado 13 de marzo de 2020, al cual le imprimen respuesta en los siguientes términos:

GRC-2020086881-2020

Bogotá, 13 de marzo de 2020

SEÑOR FABIO ARLEY VALENCIA MARIN CARRERA 41 NÚMERO 51-114 TORRES DE SAN SEBASTIAN APARTAMENTO 2 A 4 LOS ALMENDROS SOLEDAD/ATLANTICO.

Asunto: Atención a solicitud 3104579307, 1.12398504. NR 12020124438

Reciba un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular. En respuesta a su comunicación recibida el día 21 de febrero de 2020, en la cual nos manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos:

1. Con relación a la inconformidad con el reporte ante las Centrales de Riesgo, nos permitimos informarle que la obligación No.1.12398504 correspondiente a su línea celular número 3104579307 presenta un saldo pendiente por cancelar por un valor de \$ 521,212.30 (impuestos incluidos), correspondiente a la facturación generada entre octubre a 2016 a noviembre de 2017. Es importante tener presente que el valor de la deuda puede variar dependiendo el momento en que se realice el pago, por factores tales como intereses o gastos de cobranza, por lo anterior lo invitamos que realice el pago lo antes posible.

2. Asimismo, días antes de la notificación a las Centrales de Riesgo, le fue enviado una comunicación solicitando realizar el pago de la deuda, con el objetivo que pudiera efectuar el pago, por lo cual no es posible adjuntar dicha información, debido a que no adjunta un documento que acredite su titularidad, nos permitimos informarle que por seguridad de nuestros clientes la información manejada por COMCEL es confidencial para cualquier procedimiento, motivo por el cual, no es posible realizar trámites o suministrar información sin la previa autorización del titular. De acuerdo con lo anterior, y con el fin de brindar atención a sus requerimientos es importante que tenga en cuenta los siguientes medios y requisitos para cualquier solicitud: Medios de Radicación: - De forma verbal en el *611 desde su celular Claro o de manera gratuita al 018000341818. - En la Página Web: www.claro.com.co o accediendo desde Facebook en el Fan Page Claro Colombia @ClaroCol en la pestaña de Información - Soluciones Móviles. - Correo certificado: Carrera 68 A No. 24 B - 10 Plaza Claro Bogotá - Vía fax al número: 6283169 – En nuestras oficinas físicas de atención al usuario. Centros de Atención y Ventas CAV's y Centros de Pagos y Servicios (CPS's) autorizados para la radicación de PQR's Requisitos: Solicitud expresa donde especifique el trámite solicitado. Poder amplio y suficiente autenticado no mayor a 30 días, donde apodere al tercero para realizar el trámite ante Comcel. Copia de la cédula de ciudadanía del titular. Copia de la cédula de tercero autorizado.

Por lo anterior, de manera cordial le solicitamos allegar la documentación antes descrita con el fin de dar trámite a su solicitud. No obstante,

presentamos nuestras más sinceras excusas por los inconvenientes Comcel S.A. NIT. 800.153.993-7 Bogotá, D.C. - Colombia ocasionados por la situación presentada. Sin embargo, en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, la información manejada y suministrada por COMCEL S.A., es confidencial, así como el aseguramiento de las modificaciones realizadas sobre los contratos adquiridos solo puedan ser requeridas por el titular del servicio.

3. Fecha del reporte negativo fue 16 de noviembre de 2016

4. Respecto al envío de copia de telegrama y guía de entrega, debido a que no adjunta un documento que acredite su titularidad.

5. Dirección de entrega fue Calle 81 TRV 14-68 Los Almendros Soledad - Atlántico.

6. Copia de solicitud de autorización firmada, por lo cual, le informamos que mediante la suscripción del contrato está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel mediante la siguiente autorización que se encuentra seguida de la firma del suscriptor: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A.". no es posible generar envío de contrato debido a que no adjunta un documento que acredite su titularidad.

7. Por otra parte, nos solicita copia de los pagarés le indicamos que para ellos se anexa contrato, lo cual aclaramos que no es procedente anexar para esta petición.

8. No hay venta ni cesión de cartera. Por último, amablemente lo invitamos a realizar el pago de la obligación No 1.12398504 y de esta forma actualizar su información ante las Centrales de Riesgo. Señor usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008 por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, por consiguiente una vez surtido el reclamo ante el operador y al no estar de acuerdo es necesario que acuda directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC. Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA Gerente de Reclamaciones del Cliente ECM7590G

Anexos Físicos: 0 hojas Anexos Digitales: 0

"Contra la presente decisión no proceden recursos de ley, toda vez que su inconformidad no hace referencia a temas de negativa a celebrar el contrato, suspensión del servicio, terminación del contrato, o corte y facturación del servicio, lo anterior de conformidad con lo definido en el artículo 2.1.24.5 de la resolución CRC 5111 de 2017.".

Conforme a los soportes de la petición, la compañía en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, remite contestación haciéndole entrever al accionante que, bajo la condición de que presente la documentación que acredite la identificación del titular de la obligación, se procedería a entregar información comercial en pro de la protección misma de la información, bajo la cláusula contractual suscrita con el señor FABIO ARLEIN VALENCIA MARIN.

En tales términos, la petición presentada, se resalta por no ostentar contenido completo:

Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

La carga en los requerimientos para una adecuada respuesta a la petición interpuesta, condiciona de resorte material soportar los documentos necesarios para su evaluación y trámite documental, que repercute en la misma satisfacción del artículo 23 Superior. Por cuanto, el dinamismo de la colaboración entre peticionario y destinatario en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, comprenden formas de apropiación del debido proceso en las actuaciones entre particulares. Por lo anterior, no se estima fragmentado derecho alguno del actor.

Se especifica que la actuación de COMCEL S.A. es razonable y se ajusta a lo dispuesto en la resolución 5111 de 2016 “Por la cual se establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, se modifica el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”, al sostenerse que la compañía tiene el deber frente a los medios de atención para verificar la identidad de los titulares de las obligaciones, en relación con las facultades encargadas sobre la información de los mismos:

2.1.25.1.4. En las solicitudes que requieran la verificación de la identidad del usuario, la misma deberá adelantarse por parte del operador a través de

mecanismos confiables de validación.

Dicha respuesta, reitera lo expuesto en los términos de la PQR presentada en noviembre de 2019. En relación con la contestación, sobre el radicado No. 12019280750, se presenta el requerimiento a fin de dar trámite; lo cual a la fecha no ha sido proporcionado por el peticionario o su apoderado, por lo que reviste el incumplimiento a su deber probatorio y la carga dinámica misma.

DERECHO DE HABEAS DATA

Se indica que el señor FABIO ARLEIN VALENCIA MARIN, ostenta obligación 1.12398504, bajo la suscripción contractual No. 2757390 fechada del 6 de agosto de 2016, con PLAN POSTPAGO 1500MB MXSM 2016NVSÍ, en relación con la línea móvil 3104579307. Obligación que presenta mora en el pago de las facturas de octubre de 2016 a noviembre de 2017, las cuales a la fecha no han sido canceladas. Lo cual se desprende, del seguimiento del procedimiento contemplado en la Ley 1266 de 2008. Y se encuentra actualizado ante centrales como DUDOSO RECAUDO CON VECTORES DE MORA DE MAS DE 120 DIAS:

Anotando que el reporte en gestión, se efectuó conforme a la normatividad del momento, por cuanto se da cumplimiento a los artículos 8 y 12 de la ley 1266 de 2008, evidenciándose que el señor FABIO ARLEIN VALENCIA MARIN, mediante el contrato No. 2757390 autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. detalladas en el contrato-

SOLICITUDES DE COMCEL S.A.

1. Estimar las actuaciones realizadas por Comunicación Celular Comcel S.A. Comcel S.A., 2. Aceptar la excepción cumplimiento de un deber legal, conforme a la argumentación fáctica y jurídica, 3. Negar la tutela con fundamento en el informe rendido.

La accionada aporta como pruebas: 1. Anexo 1- respuesta PQR., 2. Anexo 2- contrato. 3. Guía anexo 1. 4. sentencia de cosa juzgada

COMPETENCIA

Este despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

El caso concreto en cuanto al derecho reclamado por la actora <Buen Nombre y Habeas Data>.

Buen Nombre:

El artículo 15 de la Carta Política dispone que: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.” El derecho al buen nombre, que es básicamente el derecho a una buena imagen, resulta vulnerado cuando la información que se reporta a los bancos de datos es falsa o cuando siendo verdadera sigue apareciendo en el banco de datos a pesar de haber caducado. Las entidades encargadas de manejar redes informáticas y particularmente, aquellas que cuenten con los datos relacionados con el manejo de crédito por parte de los asociados que se incluyan dentro de sus archivos no solo lo relacionado con la situación histórica y actual del cliente, sino que la suministren a quienes tienen interés legítimo en conocerla, no violan el derecho al buen nombre, porque el derecho a la información es también un derecho de carácter constitucional, siempre que no se utilice para revelar datos íntimos de las personas o datos que no sean completos, veraces e imparciales.

Sobre el derecho a la Honra y al Buen Nombre, la Corte Constitucional en Sentencia T – 411 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

(....)

“Tradicionalmente esta Corte ha sostenido, que los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo a las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social. En este último caso difícilmente se puede considerar violado el derecho a la honra de una persona, cuando es ella misma quien le ha imprimido el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad. Por esta razón, la Corte ha señalado en oportunidades anteriores, que “no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado” si hubiera realizado el más severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo.”

“3. Del derecho al buen nombre.

La defensa del derecho a la dignidad, por otra parte, involucra varios aspectos de la reputación de las personas que determinan necesariamente una estrecha vinculación y conexidad con el

derecho al "buen nombre" consagrado en el art. 15 de la C.P. Doctrinariamente el "derecho al buen nombre" se define, como la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él".

"En el mismo sentido, se ha considerado que "el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad."

"Al analizar este derecho en el caso concreto, deben evaluarse entonces las situaciones particulares de quien lo alega, para determinar, dado su carácter subjetivo, si existe o no una violación que perturbe la imagen de la persona, con el fin de determinar si puede ser objeto entonces de protección legal".

"Son atentados al derecho al buen nombre entonces, todas aquellas informaciones que contrarias a la verdad, distorsionen el prestigio social que tienen una persona, sin justificación alguna. Al respecto esta Corte ha señalado que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen."

(...)

"La explicación para distinguir el buen nombre (art. 15) de la honra (art. 21) se da especialmente en la dimensión donde es útil el concepto de buen nombre: en las relaciones comerciales, desde que no estén dentro de las actividades del art. 335 de la constitución política. Todo lo demás queda bajo la protección de la honra".

El Hábeas Data

El hábeas data, es el derecho de obtener información particular que se encuentre en los archivos de bases de datos. Este derecho implica la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos. Con este derecho se pretende proteger la intimidad de las personas ante la creciente utilización de información personal por parte de la administración pública, de entidades financieras, educativas, profesionales u otras organizaciones privadas. Lo importante es que las personas no pierdan el control sobre la propia información, así como sobre su uso.

De otra parte, respecto al derecho de hábeas data, la Corte Constitucional en sentencia T – 1085 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, esgrimió

“5. El artículo 15 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho de hábeas data, entendido éste como la facultad que tienen las personas de “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan registrado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”¹. Es, además, un derecho fundamental autónomo que busca equilibrar las condiciones entre el sujeto de quien se informa y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo².

En estas condiciones, el habeas data se concibe como un derecho de doble vía, pues si bien es cierto que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellos se tiene sobre el cumplimiento de sus obligaciones, también lo es que las instituciones y el resto de la sociedad tienen derecho a conocer la solvencia económica de sus clientes, más aún por tratarse de asuntos de interés general. En otras palabras, supone la facultad de “conocer e incidir sobre el contenido y la difusión personal que se encuentra archivada en bancos de datos” y, paralelamente, significa que esa información debe ajustarse a ciertas exigencias mínimas.

6. Pues bien, de conformidad con la abundante jurisprudencia constitucional sobre la materia, la información registrada no puede lesionar la honra y el buen nombre de las personas y, además, debe ser veraz, imparcial, completa y suficiente³.

La veracidad implica una correspondencia entre el registro efectuado y las condiciones empíricas del sujeto pasivo. La imparcialidad supone que ninguno de los intervinientes en el proceso de suministrar, registrar y divulgar la información, persiga un fin ilegítimo, ya sea para obtener provecho indebido o para causar un agravio injustificado a otra persona. Por último, cuando se exige información completa y suficiente, quiere advertirse sobre la necesidad de dinamizar el proceso cognoscitivo para evitar que la información se reciba en forma sesgada o sugestiva.

De otro lado, la Corte observa que el derecho de habeas data adquiere relevancia en el ámbito de las relaciones comerciales y financieras. Las entidades bancarias y las centrales de información desempeñan aquí un papel central, las primeras al momento de reportar la situación de sus clientes; las otras, en el registro, actualización y divulgación de la información. Cualquier anomalía, por pequeña que parezca, puede afectar gravemente

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-578/01, T-1427/00, T-303/98, SU-02/95, T-197/94, SU-008/93, entre otras.

² Derecho-garantía a la libertad o autodeterminación informática. Cfr. Sentencia T-307/99, fundamento jurídico No.17 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-578/01 MP. Rodrigo Escobar Gil

³ Cfr. Sentencias SU-082/95, SU-089/95, T-113/98, T-527/00, entre otras.

los derechos no solo de un cliente o de un deudor, sino de todo aquel que pretenda hacer uso de los datos puestos a su disposición, más aún tratándose de personas que se encuentran en situación de indefensión”.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-164 de 2010 en relación con el requisito de procedibilidad frente al derecho fundamental de hábeas data señaló lo siguiente:

“ ..Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data
3.1. La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.⁹

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”...

4. El derecho fundamental al habeas data. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de este Tribunal ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al hábeas data, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”¹²

Así, la Corte ha expresado que el hábeas data supone un límite a “la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.¹³

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que

recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”^[4]

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”^[5] Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que “la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.”^[6]

4.2 Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.” En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) **Principio de veracidad** o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) **Principio de finalidad**. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

d) **Principio de temporalidad de la información**. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al hábeas data, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

En el asunto que ahora ocupa la atención, la pretensión del actor al instaurar la acción de tutela, no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, en caso de encontrar probada la violación alegada, se ordene a la accionada eliminar el dato negativo porque no cumplieron con las pautas legales de notificarlo previamente para efectuar el reporte negativo considerando que el reporte es ilegal.

El despacho observa que al tutelante no le están vulnerando derechos fundamentales y la actividad de la accionada está dentro del marco jurídico del hábeas data, porque la información que reposa en la base de datos del operador es alimentada conforme a la información suministrada por las fuentes y con base en la misma se calcula la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Se evidencia que al tutelante no le están vulnerando el derecho de petición, la accionada dio respuesta oportuna, en fecha 13 de marzo de 2020 según consta en el informe rendido al despacho, la respuesta fue suministrada, antes de promoverse la presente acción constitucional.

La demanda afirma que remitieron respuesta al accionante haciendo entrever que, bajo la condición de que presente la documentación que acredite la identificación del titular de la obligación, procederían a entregar información comercial en pro de la protección misma de la información, bajo la cláusula contractual suscrita con el señor FABIO ARLEIN VALENCIA MARIN.

Advirtiéndolo, la demandada que su actuación es razonable y se ajusta a lo dispuesto en la resolución 5111 de 2016 “Por la cual se establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, se modifica el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”, al sostenerse que la compañía tiene el deber frente a los medios de atención para verificar la identidad de los titulares de las obligaciones, en relación con las facultades encargadas sobre la información de los mismos: 2.1.25.1.4. En las solicitudes que requieran la verificación de la identidad del usuario, la misma deberá adelantarse por parte del operador a través de mecanismos confiables de validación.

Anota, la demandada que la respuesta, reitera lo expuesto en los términos de la PQR presentada en noviembre de 2019. En relación con la contestación, sobre el radicado No. 12019280750, se presenta el requerimiento a fin de dar trámite; lo cual a la fecha no ha sido proporcionado por el peticionario o su apoderado, por lo que reviste el incumplimiento a su deber probatorio y la carga dinámica misma.

En cuanto al hábeas data, refiere que el señor FABIO ARLEIN VALENCIA MARIN, ostenta obligación 1.12398504, bajo la suscripción contractual No. 2757390 fechada del 6 de agosto de 2016, con PLAN POSTPAGO 1500MB MXSM 2016NVSÍ, en relación con la línea móvil 3104579307. Obligación que presenta mora en el pago de las facturas de octubre de 2016 a noviembre de 2017, las cuales a la fecha no han sido canceladas. Lo cual se desprende, del seguimiento del procedimiento contemplado en la Ley 1266 de 2008. Y se encuentra actualizado ante centrales como dudoso recaudo con vectores de mora de más de 120 días:

Que el reporte en gestión se efectuó conforme a la normatividad del momento, por cuanto se da cumplimiento a los artículos 8 y 12 de la ley 1266 de 2008, evidenciándose que el señor FABIO ARLEIN VALENCIA MARIN, mediante el contrato No. 2757390 autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. detalladas en el contrato-

Aseverando, que en cuanto al derecho fundamental de hábeas data, la compañía ejecutó el procedimiento determinado en la Ley 1266 de 2008, por cuanto ostenta contrato, en el cual se constituye autorización para el manejo y reporte de la obligación adquirida.

Asimismo, contempla la notificación previa al reporte, por cuanto se diligencia telegrama remitido por la empresa LECTA, a la dependencia registrada en el contrato por el titular de la obligación y se acredita con el soporte de entrega.

Comunica la entidad, que la presunta vulneración al derecho de hábeas data, fue ventilado en una acción de tutela presentada por el DR. JHONNY LANDINEZ MERCADO en calidad de apoderado del señor FABIO ARLEIN VALENCIA MARIN, bajo radicado 2019-00688 en el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, donde informaron la autorización y procedimiento de conformidad con la Ley 1266 de 2008. Y el fallador les indicó bajo telegrama, la negación de la acción de tutela. No evidenciarse argumento por el actor para impetrar nuevamente sobre el derecho de hábeas data, el cual ostenta cosa juzgada por vía de tutela, infiriéndose presunta actuación temeraria por parte del apoderado del actor, en los términos del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991:

El despacho denegara el amparo solicitado, porque observa que al tutelante le dieron respuesta oportuna, en fecha 13 de marzo de 2020 según consta en el informe rendido al despacho, respuesta suministrada, antes de promoverse la presente acción constitucional. Y en relación con el derecho de hábeas data la entidad realizó el procedimiento determinado en la Ley 1266 de 2008, por cuanto ostenta contrato, en el cual se constituye autorización para el manejo y reporte de la obligación adquirida. Asimismo,

contempla la notificación previa al reporte, por cuanto se diligencia telegrama remitido por la empresa LECTA, a la dependencia registrada en el contrato por el titular de la obligación y se acredita con el soporte de entrega.

Además, debe tenerse como fundamento lo manifestado por la entidad que los hechos, pretensiones y derecho de habeas data fue objeto de debate bajo radicado 2019-00688 en el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, en el cual se profirió fallo fechado 6 de noviembre de 2019 denegando la tutela y del cual fueron notificados mediante telegrama, el cual allegaron para acreditar su afirmación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional promovido por el señor FABIO ARLEIN VALENCIA MARIN a través de apoderado judicial DR. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO contra la empresa CLARO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

CUARTO: Remítase para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
Original firmado

